

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA**

**Art.1º) APRUÉBASE la Ordenanza Tarifaria para el año dos mil SIETE (2007), según Anexo I que forma parte integrante de la presente Ordenanza.**\_\_\_\_\_

**Art.2º) ELÉVESE copia de la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal y al Honorable Tribunal de Cuentas, para su conocimiento.**\_\_\_\_\_

**Art.3º) COMUNÍQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.**\_\_\_\_\_

**Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa General Belgrano, a los trece (13) días del mes de Diciembre de dos mil seis (2006).**\_\_\_\_\_

**ORDENANZA N° 1411 - 06.-  
FOLIO N° 1090.-**

**J.F. a.s.**

# ORDENANZA N° 1411-06

## “ORDENANZA TARIFARIA 2007”

### TITULO I

#### TRIBUTOS QUE INCIDE SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE

**Art. 1°)** A los fines de aplicación del Título I de la Ordenanza General Impositiva dispóngase estas especiales para la tributación de los inmuebles edificados, debidamente numerados entre el N° 1 (uno) y el N° 6 (seis) y una zonificación distinta para los inmuebles baldíos, ambas zonificaciones integran el Anexo I y el Anexo II de la presente Ordenanza.

**Art. 2°) a)** Los lotes **EDIFICADOS** cuyos frentes se encuentran en calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo I, abonarán los siguientes montos por metro de frente más la suma fija de pesos treinta y seis (\$36):

ZONA 1 .....	\$ 15.60
ZONA 2 .....	\$ 8.64
ZONA 3 .....	\$ 7.20
ZONA 4.....	\$ 3.60
ZONA 5.....	\$ 3.24
ZONA 6.....	\$ 4.28

**b)** Los terrenos **BALDÍOS** cuyos frentes se encuentran a calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo II, abonarán por metros de frente más la suma fija de pesos treinta y seis (\$36):

ZONA “A” .....	\$ 38.88
ZONA “A1” .....	\$ 16.85
ZONA “B” .....	\$ 15.44
ZONA “B1” .....	\$ 12.96
ZONA “C” .....	\$ 5.28
ZONA “C1” .....	\$ 2.76
ZONA” D” .....	\$ 2.76

**c)** Se considera **CONTRIBUCIÓN MÍNIMA DE ZONA** el importe equivalente a multiplicar el monto unitario por doce metros.-

**Art. 3°) SUPERFICIES:** todas aquellas propiedades que superan los 5000 metros cuadrados de superficie y que no correspondan a loteo, tributarán anualmente según la siguiente fórmula:

ZONA	MAS DE 5000 M2 Y HASTA 10000 M2	CUANDO SUPERE LOS 10000 M2 UN ADICIONAL DE...
<b>2 Y A1</b>	\$ 576.00	\$ 145.00
<b>3 Y 7 B Y C</b>	\$ 480.00	\$ 96.00
<b>4 Y 6 – B1</b>	\$ 420.00	\$ 63.00
<b>5 – C1 Y D</b>	\$ 240.00	\$ 36.00

**Art. 4°) FONDOS:** a los inmuebles comprendidos en el artículo 2do. de la presente Ordenanza, que tengan fondos que excedan de los **VEINTIUNO (21)** metros se les aplicarán los siguientes recargos:

De 21 metros	Hasta	39 metros	10%
De 40 metros	Hasta	50 metros	20%
De 51 metros	Hasta	60 metros	30%
De 61 metros	Hasta	80 metros	40%
De 81 metros	Hasta	100 metros	60%
De 101 metros	Hasta	150 metros	90%
De 151 metros	Hasta	200 metros	120%

**Art. 5°)** A los fines de la aplicación de los artículos anteriores, los inmuebles baldíos contiguos a inmuebles edificados, que pertenezcan a un mismo dueño y se encuentren vinculados entre sí por medio de trabajos de cercados, parquizados y desmalezados, se considerarán como edificados.-

**Art. 6°)** A los fines de la aplicación de las alícuotas previstas en el artículo 2, en el caso de inmuebles con dos (2) o más frentes a sub – zonas con alícuotas distintas, corresponderá liquidar en tributo como perteneciente a la sub – zona de mayor alícuota.-

**Art. 7°) DESCUENTO:** a los fines de la aplicación de la O.G.I. las propiedades que están ubicadas en el interior de una Manzana y comunicadas al exterior por pasajes públicos o privados, tributarán según los metros lineales de su ancho máximo, con un descuento del 20%.-

**Art.8°) PROPIEDADES HORIZONTALES Y/O UNIDADES HABITACIONALES POR PARCELA:** por cada Unidad habitacional que se encuentre en una parcela se deberá abonar la Contribución Mínima de su zona, según artículo 67° de la O.G.I. con los siguientes descuentos:

<b>Locales a la calle.....</b>	<b>30%</b>
<b>Locales Internos.....</b>	<b>50%</b>
<b>Locales Planta Alta.....</b>	<b>60%</b>

En ningún caso el **LOTE** en su conjunto abonará un monto inferior, sumando las unidades habitacionales, al que corresponde por las dimensiones del mismo. En ese supuesto la diferencia se distribuirá proporcionalmente en las unidades habitacionales del mismo.

**Art. 9°) JUBILADOS Y PENSIONADOS:**

**Inciso 1: LOS DESCUENTOS A JUBILADOS Y PENSIONADOS,** que posean única propiedad, destinado exclusivamente a vivienda del Titular y no ejerzan otras actividades lucrativas o tengan otros ingresos, se beneficiarán con:

- |  |
|--|
| <p>a) <b>Descuento del 100% (cien por cien) a quienes perciban un haber jubilatorio de hasta \$600.-</b></p> <p>b) <b>Descuento del 75% (setenta y cinco por ciento) con haberes de hasta \$ 640.-</b></p> <p>c) <b>Descuento del 50% (cincuenta por ciento) con haberes de hasta \$ 680.-</b></p> <p>d) <b>Descuento del 25% (veinticinco por ciento) con haberes de hasta \$ 700.-</b></p> |
|--|

Se equiparará el poseedor, que acredite su condición de tal al propietario de la vivienda a los efectos del presente artículo.

Se dispondrá solicitar a los Bancos Oficiales y/o Privados los listados de Jubilados Nacionales y/o Provinciales de la localidad con el objeto de impedir la falsedad en la información.-

También queda facultada la Municipalidad para obtener por otros medios de prueba, la condición que alegue el solicitante.-

Quedan exceptuados de este beneficio aquellos casos en que el grupo conviviente superen el haber mínimo establecido anteriormente.-

**Inciso 2: EXCENCIÓN DE INCAPACITADOS Y PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:**

Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, previo informe asistencial, a exceptuar de la Contribución de este Título a quienes sean titulares de única propiedad utilizada para vivienda, y con ingresos inferiores a la jubilación mínima. La excepción podrá ser total o parcial en consideración a la situación socio – económica del beneficiario.-

**Art. 10°) BALDÍOS ÚNICOS PARA VIVIENDA:**

Los inmuebles baldíos única propiedad de sus titulares, residentes en nuestra localidad, que tengan aprobado el correspondiente expediente de obra y que mediante Declaración Jurada en la cual se compromete en un lapso de dos (2) años a terminar la obra, solicitando el correspondiente Final de Obra, se considerarán la Contribución como edificado por dicho término. La **NO** cumplimentación de lo expuesto dará lugar a pasar la Contribución a Estado Baldío, debiendo abonar la diferencia por los años abonados como Edificados.-

**Art. 11°) FORMA DE PAGO:**

La Contribución por Servicios a la Propiedad establecida en el presente Título, para el año 2007, se abonará de la siguiente manera:

<b>a) Pago CONTADO con vencimiento .....26 – 01 – 07 con un descuento del 10%.-</b>
---

<b>b) Pago en hasta 12 cuotas mensuales:</b>
--

<b>1° Cuota.....26/01/2007</b>
<b>2° Cuota .....09/02/2007</b>
<b>3°Cuota..... 09/03/2007</b>
<b>4° Cuota.....10/04/2007</b>
<b>5° Cuota.....10/05/2007</b>
<b>6° Cuota.....11/06/2007</b>
<b>7° Cuota.....10/07/2007</b>
<b>8° Cuota.....10/08/2007</b>
<b>9° Cuota.....10/09/2007</b>
<b>10°Cuota.....10/10/2007</b>
<b>11°Cuota.....09/11/2007</b>
<b>12°Cuota.....10/12/2007</b>

**Art. 12°)** Dispóngase que en el caso de nuevos loteos, los mismos tributarán por el terreno originario durante el lapso de cinco (5) años como máximo, a contar desde el momento de la aprobación del loteo, los terrenos individuales vendidos durante ese período tributarán desde el momento de la venta.

**Art. 13°)** Si la obligación Tributaria no es cancelada hasta su vencimiento o prórroga, su pago fuera de término dará lugar al cobro de un interés mensual por mora, de hasta lo que apliquen los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba, al momento de su efectivo pago, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.-

**Art. 14°)** Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento Municipal, hasta 50 días cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.-

**Art. 15°) ADICIONALES:**

- a) Dispónese la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título de un 10% sobre el monto resultante para cada propiedad, con destino al Turismo.-
- b) Dispónese la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título de pesos veinte (\$20) mensuales sobre el monto resultante para cada propiedad en la que se desarrolle alguna actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios dedicadas a alojamiento turístico, gastronomía, supermercados y afines y corralones, conforme al Capítulo IV, art. 65° de la Ordenanza General Impositiva, por servicio adicional de recolección de residuos.-



## TITULO II

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

#### DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

**Art. 16°)** De acuerdo a lo establecido en la **O.G.I.** vigente, fíjase en el **CINCO POR MIL**, la **ALÍCUOTA GENERAL** que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que resulten con una alícuota diferente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 18°.-

**Art. 17°)** Las Agencias Oficiales de Juegos, autorizadas por la Lotería de Córdoba, quien actuará como Agente de Retención en los términos de la Ordenanza 767/94. En caso de actividades adicionales a la de juego, abonarán un monto equivalente al mínimo del rubro y zona correspondiente.-

**Art. 18°)** Las alícuotas para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle, correspondiendo a la Alícuota General las no especificadas:

<b>CODIGO DE ACTIVIDADES</b>	<b>DESCRIPCION</b>
11000	
00	<b><u>AGRICULTURA Y GANADERÍA</u></b>
11	Cultivos de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte.-
12	Cultivos de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas.-
13	Cultivos de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias.-
14	Producción de semillas híbridas y otras formas de propagación de cultivos agrícolas.-
21	Cría, internada y engorde de ganado bovino.-
22	Cría de ganado ovino.-
23	Cría de ganado porcino.-
24	Cría de ganado equino.-
25	Cría de ganado caprino.-
26	Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos.-
30	Cría de ganado no clasificado en otra parte.-
31	Cría de aves de corral.-
32	Producción de huevos.-
41	Apicultura.-
51	Cría de otros animales y obtención de productos de origen animal no clasificado en otra parte.-

12000

00 **SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA**

10 Explotación de viveros forestales.-

20 Extracción de productos forestales.-

13000

00 **CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES**

14000

00 **PESCA**

10 Pesca y recolección de productos acuáticos.-

20 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos.-

21000

00 **EXPLOTACIÓN DE MINAS DE CARBÓN**

10 Extracción y aglomeración de carbón de piedra.-

20 Extracción y aglomeración de lignito.-

30 Extracción y aglomeración de turba.-

22000

00 **EXTRACCIÓN DE MINERALES METÁLICOS.....12%0(x MIL)**

10 Extracción de minerales metalíferos ferrosos .-

20 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.-.

30 Extracción de minerales de uranio y torio.-

31 Minerales, metales y productos químicos industriales. Excepto piedra, arena y grava .....12%0 ( X MIL).-

23000

00 **PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL**

10 Extracción de petróleo crudo y gas natural

24000

00 **EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA**

10 Extracción de piedra, arena y arcilla, excepto rocas ornamentales .-

20 Extracción de rocas ornamentales.-

29000

00 **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS**

10 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.-

20 Extracción de sal.-

30 Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte.-

**INDUSTRIAS**

31000

00 **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO**

01 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne(sin exclusiones)

02 Elaboración de sopas y concentrados

03 Elaboración de fiambres y embutidos

- 04 Producción y procesamiento de carne de aves.-
- 05 Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne.-
- 06 Elaboración de productos de origen animal, excepto carne.-
- 11 Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos .-
- 12 Elaboración de helados.-
- 13 Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.-  
Molienda de trigo.-
- 22 Elaboración de productos de panadería y confitería, excluido galletitas y bizcochos.-
- 23 Elaboración de Galletitas y bizcochos.-
- 24 Fábricas y Refinerías de azúcar.-
- 25 Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería.-
- 27 Elaboración de pastas alimenticias frescas.-
- 28 Elaboración de pastas alimenticias secas.-
- 31 Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)
- 32 Molienda de Yerba mate.-
- 33 Elaboración de concentrados de café, té y mate.-
- 34 Tostado, torrado y molienda de café y especias.-
- 35 Preparación de hojas de té.-
- 36 Selección y tostado de maní.-
- 41 Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos de pescado.-
- 42 Elaboración de harina de pescado.-
- 43 Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales.-
- 44 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.
- 45 Elaboración de alimentos para animales.-
- 46 Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.-
- 51 Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.).-
- 52 Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)
- 61 Elaboración de hielo.-
- 71 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.....**4%0(x MIL)**
- 81 Destilación de alcohol etílico.-
- 82 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.-
- 83 Elaboración de vinos.-
- 84 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.-
- 85 Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas.-
- 88 Elaboración de soda y aguas.-
- 89 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.-
- 90 Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.-
- 91 Preparación de hojas de tabaco.-
- 92 Elaboración de cigarrillos.-
- 99 Elaboración de otros productos de tabaco.-

32.000

00 **FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO.....4%0(x MIL)**

- 01 Preparación de fibras de algodón
- 02 Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón)
- 03 Lavaderos de lana
- 04 Hilado de fibras textiles. Hilanderías
- 05 Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto
- 06 Tejidos de fibras textiles. Tejedurías
- 10 Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte
- 11 Confección de ropa de cama y mantelería
- 12 Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel
- 13 Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona
- 14 Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.
- 20 Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)
- 21 Fabricación de tejidos y artículos de punto
- 22 Acabado de tejidos de punto
- 23 Fabricación de medias
- 24 Fabricación de alfombras y tapices
- 25 Cordelería
- 30 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte
- 31 Confección de camisas (excepto de trabajo)
- 32 Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables)
- 33 Confección de prendas de vestir de piel
- 34 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.-
- 35 Confección de impermeables y pilotos
- 36 Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales.-
- 41 Curtiembres
- 42 Saladeros y peladeros de cuero
- 43 Preparación y teñido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir)
- 44 Fabricación de bolsos y valijas.....6%0(x MIL)
- 45 Fabricación de carteras para mujer.-
- 50 Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir).-
- 51 Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.-
- 52 Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético.-  
Fabricación de calzado de seguridad.-
- 54 Fabricación de partes de calzado.-
- 60 Otros calzados no clasificados en otra parte.-

33000

00 **INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA**

- 01 Aserraderos y otros talleres para preparar la madera.....12 %0(x MIL)
- 02 Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)
- 03 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
- 04 Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera
- 05 Maderas terciadas y aglomerados

- 06 Fabricación de hojas de madera laminadas
- 07 Fabricación de envases de madera
- 08 Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería
- 09 Fabricación de ataúdes
- 15 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte
- 21 Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso

34000

00 **FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES**

- 01 Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón.-
- 02 Fabricación de papel y cartón.-
- 03 Fabricación de envases de papel y cartón.-
- 10 Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte
- 11 Imprenta y encuadernación
- 12 Impresión de diarios y revistas
- 20 Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta
- 21 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
- 22 Edición de periódicos y revistas
- 29 Otras publicaciones periódicas
- 30 Otras ediciones no gráficas:
- 31 Edición de grabaciones sonoras
- 32 Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10

35000

00 **FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO**

- 01 Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)
- 02 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógenos
- 03 Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético
- 04 Fabricación de resinas sintéticas
- 05 Fabricación de fibras manufacturadas no textiles
- 06 Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)
- 07 Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
- 08 Fabricación de otros productos de revestimiento
- 11 Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
- 12 Fabricación de medicamentos de uso veterinario
- 13 Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos
- 14 Producción de aceites esenciales en general
- 15 Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza
- 16 Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.-
- 21 Fabricación de agua lavandina.-
- 22 Fabricación de tinta para imprenta.-
- 23 Fabricación de fósforos.-
- 24 Fabricación de explosivos.-
- 30 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.).-

- 31 Elaboración de productos derivados del carbón.-
- 35 Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos).-
- 41 Fabricación de cámaras y cubiertas
- 42 Recauchutaje y vulcanización de cubiertas
- 50 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte
- 51 Fabricación de productos plásticos, excepto muebles

36000  
**00 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS - EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN**

- 01 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
- 05 Fabricación de productos de cerámica refractaria
- 08 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
- 11 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
- 21 Elaboración de cemento.....6%0(x MIL)
- 22 Elaboración de cal
- 23 Elaboración de yeso
- 24 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso -excepto mosaico
- 25 Fabricación de mosaicos
- 26 Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón
- 31 Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)
- 46 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.....12%0(x MIL)

36001  
**00 INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO**

- 37000
- 00 INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS**
  - 01 Industrias metálicas básicas de hierro y acero.....12%0(x MIL)
  - 02 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
  - 03 Fundición de hierro y acero
  - 04 Fundición de metales no ferrosos
  - 05 Industrias básicas de metales no ferrosos ( Producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías) .....12%0(x Mil)

38000  
**00 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS**

- 01 Fabricación de productos metálicos para uso estructural
- 02 Fabricación de productos de carpintería metálica
- 03 Forjado, prensado, estampado y laminado de metal, pulvimetalurgia
- 04 Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrata (incluye galvanoplastia, etc.)
- 05 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería
- 06 Fabricación de clavos y productos de bulonería
- 07 Fabricación de envases de hojalata
- 08 Fabricación de tejidos de alambre
- 09 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal

10	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	
20	Fabricación de otros productos elaborados de metal	
21	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	
22	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	
23	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.-	
24	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	
25	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	
30	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general.....	4%0(x MIL)
31	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.....	4%0(x MIL)
32	Fabricación de máquinas herramienta.....	4%0(x MIL)
33	Fabricación de maquinaria metalúrgica.....	4%0(x MIL)
34	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.....	4%0(x MIL)
35	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	
36	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.-	
37	Fabricación de armas y municiones.....	10%0(x MIL)
40	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	
45	Fabricación de aparatos de uso doméstico	
55	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
61	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	
62	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	
63	Fabricación de hilos y cables aislados	
64	Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias	
65	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	
71	Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos	
72	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	
73	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	
74	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte	
81	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	
82	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	
83	Fabricación de equipos de control de procesos industriales	
84	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	
85	Fabricación de relojes.....	6%0(x MIL)
86	Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte	
	Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores).....	4%0(x MIL)
	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semiremolques .	
91	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores).....	4%0(x MIL)
92	Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.	

- 93 Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte
- 94 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 95 Fabricación de aeronaves y naves espaciales
- 96 Fabricación de motocicletas y similares
- 97 Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos
- 99 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificado en otra parte

39000

00 **OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**

- 12 Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera
- 21 Fabricación de sommieres y colchones
- 31 Fabricación de joyas y artículos conexos
- 41 Fabricación de instrumentos de música
- 51 Fabricación de artículos de deporte
- 61 Fabricación de juegos y juguetes
- 71 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
- 75 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
- 81 Elaboración de combustible nuclear
- 91 Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte

**CONSTRUCCIÓN**

- 10 Preparación del terreno:
- 11 Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)
- 12 Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo)
- 19 Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte
- 20 Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil:
- 21 Construcción y reforma de edificios residenciales .
- 22 Construcción y reforma de edificios no residenciales
- 23 Instalación, sin fabricación, de estructuras premoldeadas o prefabricadas, sin distinción de material
- 24 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)
- 25 Construcción, reforma y reparación de obras viales (incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.)-
- 26 Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, gas, agua, de telecomunicaciones y otros servicios.-
- 27 Perforación de pozos de agua.-
- 28 Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte
- 29 Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en otra parte.-
- 31 Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones).-
- 41 Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones).-

## **ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS**

51000

00 **SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACIÓN (Códigos 52000,53000 y 54000):**

10 Suministro de energía eléctrica a empresas industriales

15 Suministro de energía eléctrica, excepto el código 52000.10 y 53000.00

20 Suministro de agua, excepto código 52000.20 y 53000.00

30 Suministro de gas, excepto el código 52000.30, 53000.00 y 54000.00

52000

00 **SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS**

10 Suministro de electricidad a Cooperativas de Usuarios

20 Suministro de agua a Cooperativas de Usuarios

30 Suministro de gas a Cooperativas de Usuarios

53000

00 **SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES**

54000

00 **SUMINISTRO DE GAS DESTINADO A EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

## **COMERCIALES Y SERVICIOS**

### **COMERCIO POR MAYOR**

61100

00 **PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERÍA**

01 Venta de materias primas agrícolas, excepto el rubro 61101.....4%0(x MIL)

11 Venta de materias primas pecuarias y animales vivos..... 4%0(x MIL)

21 Venta de materias primas de silvicultura.....4%0(x MIL)

31 Venta de productos de pesca.....4%0(x MIL)

41 Venta de productos de minería.....4%0(x MIL)

61101

00 **SEMILLAS**

61200

00 **ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO EL RUBRO 61904**

10 Venta de fiambres, quesos y productos lácteos excepto el código 61904

20 Venta de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza

30 Venta de pescado

40 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas

- 50 Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas
- 60 Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte
- 70 Venta de bebidas.....4%0(X MIL)

61201

- 00 **TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS.....1%0(x MIL)**

61300

- 00 **TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES**

- 10 Venta de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.)
- 20 Venta de prendas y accesorios de vestir
- 30 Venta de calzado, excepto el ortopédico
- 40 Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares

61400

- 00 **ARTES GRÁFICAS, MADERAS, PAPEL Y CARTÓN:**

- 11 Venta de libros, revistas y diarios
- 21 Venta de papel, cartón y materiales de embalaje
- 31 Venta de artículos de librería

61500

- 00 **PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y ARTÍCULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO, EXCEPTO EL CÓDIGO 61502**

- 10 Venta de cámaras y cubiertas
- 11 Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte
- 20 Venta de aceites y lubricantes
- 30 Venta de productos derivados del plástico
- 40 Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte

61501

- 00 **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO.....1% ( UNO POR CIENTO)**

61502

- 00 **AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES**

61503

- 00 **MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO**

61600

- 00 **ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN:**

- 11 Venta de artículos para el hogar
- 21 Venta de aberturas
- 22 Venta de artículos de ferretería
- 23 Venta de pinturas y productos conexos
- 51 Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte

61700

00 **METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS**

61800

00 **VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS:**

11 Venta de vehículos automotores, motos y similares.-

12 Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motos y similares.-

31 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario y de la construcción.-

32 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso industrial.-

33 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.-

39 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte.-

51 Venta de máquinas-herramienta de uso general.-

61900

00 **OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.....12%0(x MIL)**

10 Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles.-

20 Venta al por mayor de cristales y espejos.-

30 Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario.-

40 Venta al por mayor de muebles.-

90 Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte.-

61901

00 **COMPRAVENTA DE CEREALES, FORRAJERAS Y OLEAGINOSAS.....4%0(x MIL)**

61902

00 **COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS.....20%0(x MIL)**

61903

00 **COOP. O SECCIONES REFERIDAS EN EL APARTADO C) INCISO 5) DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 20337**

61904

00 **LECHE FLUÍDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, PARA REVENTA EN SU MISMO ESTADO.-**

**COMERCIO POR MENOR EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL COMPRIMIDO.-**

62100

00 **ALIMENTOS Y BEBIDAS:**

01 Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas

- 02 Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- 03 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.-
- 07 Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código 62101).-
- 11 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería.-
- 12 Venta al por menor de productos dietéticos.-
- 13 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.-
- 14 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificado en otra parte.-
- 15 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.-
- 16 Venta al por menor de pan y productos de panadería.-
- 17 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.-
- 18 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.-
- 19 Venta al por menor de bebidas.-
- 25 Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados.-

62200

00 **INDUMENTARIA**

- 01 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.-
- 09 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prenda de vestir.-
- 11 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.-
- 12 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.-
- 13 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.-
- 14 Venta al por menor de indumentaria deportiva.-
- 15 Venta de prendas de vestir de piel y cuero.-
- 17 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto calzado, artículos de marroquinería paraguas y similares.-
- 21 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.-
- 22 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico.-
- 23 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.-
- 25 Venta al por menor en grandes tiendas polirubros, sin predominio de Productos alimenticios.-

62300

00 **ARTÍCULOS PARA EL HOGAR**

- 01 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar
- 02 Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo
- 03 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
- 04 Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles
- 05 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cassetes de audio y video, discos de audio y video
- 10 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte

62400

00 **PAPELERÍA, LIBRERÍA, DIARIOS, ARTÍCULOS PARA OFICINA Y ESCOLARES**

- 10 Venta al por menor de libros y publicaciones
- 20 Venta al por menor de diarios y revistas
- 30 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje
- 32 Venta al por menor de artículos de librería
- 40 Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte

62500

00 **FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR**

- 10 Venta al por menor de productos farmacéuticos, excepto código 62501.00
- 12 Venta al por menor de productos de herboristería
- 20 Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería

62501

00 **FARMACIAS, EXCLUSIVAMENTE POR LA VENTA DE MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO**

62600

00 **FERRETERÍAS**

- 10 Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros

62700

00 **VEHÍCULOS C/EXCEPC. DEL CÓDIGO 62701**

- 11 Venta de vehículos automotores nuevos con excepción del código 62701.00
- 20 Venta de vehículos automotores usados
- 30 Venta de motocicletas y similares nuevas
- 40 Venta de motocicletas y similares usadas
- 50 Venta de trailers y remolques
- 60 Venta de vehículos automotores no clasificados en otra parte
- 70 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores motocicletas y similares

62701

- 00 Venta de automotores nuevos producidos en el Mercosur

62800

00 **EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO**

- 10 Expendio al público de combustibles líquidos
- 20 Expendio al público de gas natural comprimido

62900

00 **OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

- 01 Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos
- 02 Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales)

- 10 Venta al por menor de materiales de construcción
- 11 Venta al por menor de aberturas
- 12 Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles
- 13 Venta al por menor de muebles, excepto el código 62300.01
- 14 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
- 15 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración
- 16 Venta al por menor de pinturas y productos conexos
- 17 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
- 18 Venta al por menor de artículos de electricidad
- 19 Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar
- 20 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 21 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
- 31 Venta al por menor de gas domiciliario a granel
- 32 Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña
- 33 Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero
- 41 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías
- 42 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón
- 51 Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otros usos, excepto Indumentaria
- 52 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
- 53 Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
- 61 Venta al por menor de artículos religiosos, de colección, obras de arte, antigüedades, etc.
- 62 Venta al por menor de muebles usados
- 63 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 65 Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte
- 71 Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías, etc.)
- 75 Venta al por menor de aceites y lubricantes
- 79 Venta de inmuebles
- 99 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte

**62901**

**00 COMPRAVENTA DE CEREALES, FORRAJERAS Y OLEAGINOSAS**

**62902**

**00 COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS**

**62903**

**00 COOP. O SECCIONES REFERIDAS EN EL APARTADO C) INCISO 5) DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 20337.**

**62904**

**00 AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES**

**RESTAURANTES Y HOTELES**

63100

00 **RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPEDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO BOITES, CABARETS, CAFES-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN) .-**

11 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador, excepto código 84901.00

21 Preparación y venta de comidas para llevar, excepto código 84901.00.-

63200

00 **HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO**

11 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora

21 Servicios de alojamiento en camping

63201

00 **HOTELES ALOJAMIENTO POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA.....40%0(x MIL)**

..

**TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**

71100

00 **TRANSPORTE TERRESTRE, A EXCEPCIÓN DEL CÓDIGO 71101**

10 Servicio de transporte ferroviario de cargas excepto Código 71101.10

20 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros

30 Servicio de transporte automotor de cargas, excepto Código 71101.20

40 Servicio de transporte automotor regular de pasajeros

45 Servicio de mudanza (incluye guardamuebles)

46 Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares

51 Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros: taxis, autoremises y transporte escolar

52 Otros Servicios de transporte automotor no regular de pasajeros (incluye serv ocasionales de transporte en autobús, etc.)

60 Transporte por tuberías

71101

00 **TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL**

10 Transporte ferroviario de productos agrícola-ganaderos en estado natural

20 Transporte automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural

71200

00 **TRANSPORTE POR AGUA**

71300

00 **TRANSPORTE AÉREO**

10 Transporte regular por vía aérea

20 Transporte no regular por vía aérea

71400

00 **SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE**

- 10 Manipulación de carga
- 30 Servicios de explotación de Infraestructura, peajes y otros derechos
- 40 Servicios prestados por playas de estacionamiento.....14%0(x MIL)
- 60 Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte
- 70 Servicios complementarios para el transporte por agua
- 80 Servicios complementarios para el transporte aéreo
- 90 Otras actividades de transporte complementarias

71401

00 **AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO, COMISIONES, BONIFICACIONES O REMUNERACIONES POR INTERMEDIACIÓN.....12%0(x MIL)**

71402

00 **AGENCIAS DE TURISMO, ORGANIZACIÓN DE PAQUETES TURÍSTICOS, SERVICIOS PROPIOS Y/O DE TERCEROS**

72000

00 **DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO.....14%0(x MIL)**

73000

00 **COMUNICACIONES, EXCLUÍDOS TELÉFONOS Y CORREOS.....15%0(x MIL)**

- 10 Servicios de transmisión de radio y televisión
- 20 Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos
- 30 Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte

73001

00 **TELÉFONO**

- 10 Telefonía Móvil o Celular
- 20 Telefonía Fija
- 30 Cabinas telefónicas (locutorios)

73002 **CORREOS**

**SERVICIOS**

**SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO**

82100

00 **INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

- 10 Enseñanza Inicial y Primaria
- 20 Enseñanza Secundaria de formación general
- 30 Enseñanza Secundaria de formación técnica y profesional
- 40 Enseñanza Superior y formación de postgrado
- 50 Enseñanza de adultos
- 90 Otros tipos de enseñanza

82200

00 **INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CIENTÍFICOS**

10 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Naturales y las Ingenierías

20 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades, excluido el estudio de mercados

82300

00 **SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS**

10 Servicios hospitalarios

20 Servicios médicos

30 Servicios odontológicos

40 Otros servicios relacionados con la salud humana

50 Servicios veterinarios

82400

00 **INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL**

10 Servicios sociales de atención a ancianos

20 Servicios sociales de atención a personas minusválidas

30 Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc.)

40 Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social

82500

00 **ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES**

10 Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores

20 Actividades de organizaciones profesionales

30 Actividades de sindicatos

82600 **SERVICIOS DE ACCESOS A NAVEGACIÓN Y OTROS CANALES DE USO DE INTERNET (CYBER Y/O SIMILARES)**

82900

00 **OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS**

10 Servicios de Organizaciones religiosas

20 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte (incluye los servicios de organizaciones políticas, etc.)

82901

00 **OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

10 Fotocopias

20 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir, utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.)

21 Alquiler de películas de video

30 Lavado y engrase de automotores

40 Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles.....10%0(x MIL)

45 Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso

47 Administración de Fondos para Jubilaciones y Pensiones

50 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte

## **SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS**

83100

00 **SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN**

- 10 Consultores en equipo de informática
- 20 Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática
- 30 Procesamiento de datos
- 40 Actividades relacionadas con bases de datos
- 41 Servicios de Call Center
- 42 Servicios de Web Hosting
- 90 Otras actividades de informática

83200

00 **SERVICIOS JURÍDICOS**

83300

00 **SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS**

83400

00 **ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS Y EQUIPOS**

- 10 Alquiler de equipo de transporte
- 20 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario
- 30 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin operanos
- 40 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)
- 60 Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte
- 70 Alquileres por operaciones de leasing

83900

00 **OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

- 01 Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias.-
- 02 Actividades de servicios forestales.-
- 03 Actividades de servicios para la caza.-
- 04 Actividades de servicios para la pesca.-
- 10 Servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas prestados por terceros, excepto prospección.-
- 20 Actividades de servicios relacionadas con la impresión.-
- 30 Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública.-
- 35 Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.-
- 40 Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.-
- 42 Ensayos y Análisis Técnicos.-
- 50 Obtención y dotación de personal.-
- 60 Actividades de investigación y seguridad .-
- 70 Actividades de limpieza de edificios.-

- 80 Actividades de envase y empaque .-
- 85 Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso .-
- 99 Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.-

83901

**00 AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, DIFERENCIAS ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y VENTA Y ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN**

83902

**00 AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD: SERVICIOS PROPIOS**

83903

**PUBLICIDAD CALLEJERA**

**SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

84100

**00 PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN**

- 10 Producción y distribución de filmes y videocintas
- 20 Exhibición de filmes y videocintas
- 30 Actividades de producción para radio y televisión

84200

**00 BIBLIOTECAS, MUSEOS, JARDINES BOT. Y ZOOL. Y OTROS SERVICIOS CULTURALES**

- 10 Actividades de bibliotecas y archivos
- 11 Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos
- 12 Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales
- 30 Actividades de Agencias de Noticias
- 40 Actividades de Galerías de Arte, excepto venta

84300

**00 EXPLOTACIÓN DE JUEGOS ELECTRÓNICOS**

84400

**00 CENTROS DE ENTRETENIMIENTO FAMILIAR, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON JUEGOS DE PARQUES, MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS O SIMILARES, QUE POSEAN MENOS DE VEINTE POR CIENTO (20%) DE LOS MISMOS EN CALIDAD DE VIDEOJUEGOS**

84900

**00 SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

- 10 Producción de espectáculos teatrales y musicales
- 11 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.)
- 12 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye escenografía, iluminación, sonido, etc.)

- 20 Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.)
- 31 Gimnasios
- 32 Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, etc.)
- 33 Promoción y producción de espectáculos deportivos
- 34 Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye deportistas, entrenadores, árbitros, instructores, escuelas de deporte, etc.)
- 40 Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas
- 41 Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling etc.)
- 90 Otros servicios de esparcimiento, no clasificados en otra parte

84901

00 **BOITES, CABARETS, CAFÉS-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS, CONFITERÍAS BAILABLES Y/O CON ESPECTÁCULO, DISCOTECAS, PISTAS DE BAILE Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA**

- 10 Boiles cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada ... .....40%0(x MIL)
- 20 Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de más de 10.000 habitantes.-
- 30 Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.....30%0(x MIL)

**SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES**

85100

00 **SERVICIOS DE REPARACIONES**

- 10 Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares
- 11 Reparación de automotores y sus partes integrantes
- 20 Reparación de maquinarias, equipos y accesorios .
- 30 Reparación de artículos eléctricos
- 31 Reparación de joyas, relojes y fantasías
- 32 Reparación y afinación de instrumentos musicales
- 33 Compostura de calzados y artículos de marroquinería
- 39 Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos
- 90 Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte

85200

00 **SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO**

- 10 Lavaderos domésticos
- 11 Lavaderos Industriales
- 20 Tintorerías
- 50 Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)

85300

00 **SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDO EL CORRETAJE  
REGLAMENTADO POR LA LEY N° 7191, CUANDO NO SEA  
DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA**

- 10 Corretaje
- 20 Servicios de peluquería y otros tratamiento de belleza
- 21 Servicios para el mantenimiento físico-corporal
- 30 Pompas fúnebres y actividades conexas
- 40 Actividades de fotografía
- 50 Servicios de cerrajerías
- 60 Servidos prestados por agencias de acompañantes
- 70 Servicios prestados por agencias matrimoniales
- 80 Servicios de Astrología, Espiritismo, etc.
- 90 Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte

85301

00 **TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA  
PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y  
OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS TALES COMO  
CONSIGNACIONES, INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE  
TÍTULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA  
PUBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA  
LA VENTA DE MERCADERÍAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS**

- 10 Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares
- 11 Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles
- 15 Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido
- 20 Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles
- 30 Intermediación en la compraventa de títulos
- 40 Intermediación en actividades de servidos
- 41 Comisiones Cabinas telefónicas (locutorios)
- 50 Comisiones Productores de Seguros
- 90 Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte

85302

00 **CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: COMISIONES DE  
REMATADOR.....8%0 (X MIL)**

85303

00 **CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: FLETES, BÁSCULA, PESAJE, Y  
OTROS INGRESOS QUE SIGNIFIQUEN RETRIBUCIÓN DE SU  
ACTIVIDAD**

91001 **SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS**

**PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE  
TERCEROS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS  
BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA  
LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.....1%  
En todos los casos el MÍNIMO MENSUAL será de PESOS SESENTA  
(\$ 60.00) por cada empleado.-**

- 10 Ingresos Financieros
- 20 Ingresos por servicios
- 30 Otros Ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras

91002

00 **COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO**

91003

00 **PRÉSTAMOS DE DINERO (CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CON GARANTÍA PRENDARIA O SIN GARANTÍA REAL), DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS, Y DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR ENTIDADES NO SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.....24%0(x MIL)**

- 10 Préstamos de dinero efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras.-
- 20 Descuentos de documentos de terceros y efectuados por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras.-
- 30 Otras operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas a la Ley de Entidades Financieras.-

91004

00 **CASAS, SOCIEDADES O PERSONAS QUE COMPREN O VENDAN PÓLIZAS DE EMPEÑO, REALICEN TRANSACCIONES O ADELANTEN DINERO SOBRE ELLAS, POR CUENTA PROPIA O EN COMISIÓN**

91005

00 **EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A LA NEGOCIACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA**

91006

00 **PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados**

91007

00 **PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, no incluidos en el código 91006.00**

91008

00 **COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, TÍTULOS .BONOS, LETRAS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES Y/O SIMILARES Y DEMÁS PAPELES EMITIDOS Y QUE SE EMITAN EN EL FUTURO, POR LA NACIÓN, LAS PROVINCIAS O LAS MUNICIPALIDADES**

**91009 SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO -LEY 25.065 - (SEVICIOS FINANCIEROS Y DEMÁS INGRESOS OBTENIDOS EN EL MARCO DE LA REFERIDA NORMA)**

92000

**00 ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGURO.-**

93000

**00 LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES'**

10 Locación o sublocación de cocheras, garages, guardacoches o similares

20 Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos

30 Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales

40 Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales

50 Locación de inmuebles en operaciones de leasing

90 Locación de inmuebles no clasificados en otra parte

**OTRAS ACTIVIDADES**

94000

**00 SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRESTACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y SERVICIOS A LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA.-**

**95000 INGRESOS BRUTOS QUE DEBAN TRIBUTAR LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESARIA QUE RESULTEN CONTRATADAS POR EL INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCIÓN MÉDICA (I.P.A.M.) EN VIRTUD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CONVOCADOS POR LOS DECRETOS N° 93, 94, 95, 96 Y 97 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2000.-**

**Art. 19°)** Los contribuyentes del presente Título abonarán mensualmente cuotas anticipo, cuyo importe resultará de aplicar a los Ingresos Brutos obtenidos por el contribuyente en su actividad en cada período, la alícuota que le corresponda a su actividad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores o un importe de acuerdo al siguiente detalle y Plano de actividades allí clasificadas y como mínimo de **RUBROS NO CLASIFICADOS** en **ZONA UNO** \$ 30.00, en **ZONA DOS** \$ 24.00 y en **ZONA TRES** \$ 18.00. Para los comercios habilitados que exploten dos o mas actividades de distinto rubro pagarán el mínimo correspondiente al rubro de mayor alícuota; y en el caso que sean actividades distintas con igual mínimo abonarán un solo mínimo. Para el rubro de alojamiento turístico abonarán por categoría y plaza conforme a escala del art. 20° y por la otra actividad abonarán lo que corresponda por zona y rubro.

Para el rubro de locación y sublocación de bienes inmuebles no se estipulará monto mínimo.

RUBRO	ZONA		
	1	2	3
<b>INMOBILIARIAS</b>	70	70	70
<b>CASA DE TÉ, CONFITERÍAS, CAFÉ, BARES, PUB, WISKERÍAS</b>	60	48	36
<b>CONFITERÍAS BAILABLES O SIMILARES</b>	150	150	150
<b>RESTAURANT, PARRILLAS</b>	180	150	120
<b>PIZZERÍAS</b>	80	80	60
<b>PIZZERÍAS PARA LLEVAR</b>	30	24	18
<b>PANADERÍAS</b>	40	32	24
<b>CARNICERÍAS, PESCADERÍAS, GRANJAS</b>	40	32	24
<b>VERDULERÍAS</b>	30	24	18
<b>SUPERMERCADOS</b>	180	130	80
<b>AUTOSERVICIOS</b>	100	80	70
<b>DESPENSA, ALMACEN</b>	40	32	24
<b>CASA DE COMIDAS PARA LLEVAR, ROTISERÍA</b>	50	40	30
<b>INDUSTRIA DE BEBIDAS</b>	80	80	80
<b>HELADERÍAS</b>	40	32	24
<b>KIOSCOS, POLIRRUBROS, VENTA DE GOLOSINAS</b>	30	24	18
<b>FARMACIAS</b>	80	64	48
<b>PELUQUERIAS</b>	30	24	18
<b>BIJOUTERIE, VENTA DE ROPA, TIENDAS Y BOUTIQUE, VENTA DE CALZADO</b>	40	32	24
<b>LANERÍA</b>	30	24	18
<b>ARTESANÍAS EN GENERAL</b>	40	32	24
<b>FERRETERÍA</b>	60	60	60
<b>CORRALÓN</b>	250	180	120
<b>MATERÍAL ELÉCTRICO, VIDRIERÍA, SINGUERÍA</b>	40	32	24
<b>TALLER, REPARACIÓN Y VENTA, GOMERÍA, AUTOPARTES</b>	30	30	30
<b>PINTURERÍAS Y AFINES</b>	60	48	36
<b>SERVICIOS TURÍSTICOS</b>	40	40	40
<b>TRANSPORTE DE PASAJEROS</b>	40	40	40
<b>FOTOGRAFÍAS, FOTOCOPIAS, PAPELERÍA, LIBRERÍA</b>	40	32	24
<b>ESTACIÓN DE SERVICIO Y VENTA DE COMBUSTIBLE EN GENERAL</b>	80	80	80
<b>VENTA DE VEHÍCULOS AUTOS/MOTOS NUEVOS O USADOS</b>	80	80	80
<b>ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR</b>	60	48	36
<b>VENTA DE MUEBLES</b>	60	48	36
<b>CIBER</b>	40	32	24
<b>CERRAJERÍA Y AFILADOS</b>	30	30	30
<b>LOCUTORIO</b>	40	32	24
<b>ASERRADEROS</b>	250	250	250
<b>CARPINTERÍA</b>	50	50	50
<b>IMPRENTAS</b>	40	40	40
<b>FÁBRICAS TEXTILES</b>	60	60	60

<b>VETERINARIAS</b>	<b>60</b>	<b>48</b>	<b>36</b>
<b>OPTICAS</b>	<b>60</b>	<b>48</b>	<b>36</b>

**Art. 20°)** Conforme a lo dispuesto en el presente Título el **IMPORTE** a tributar por mes cuando ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros será:

a) Alojamiento Turístico, por categoría y por plaza, según la siguiente escala:

<b>CATEGORÍA</b>	<b>Zona 1</b>	<b>Zona 2</b>	<b>Zona 3</b>
Hotel 4 estrellas plus	18	18	18
Hotel 4 estrellas	15	15	15
Hotel 3 estrellas plus	11	11	11
Hotel 3 estrellas	8	8	8
Hotel 2 estrellas plus	7	7	7
Hotel 2 estrellas	6	6	6
Hotel 1 estrella plus	5	4,50	4
Hotel 1 estrella	4	3,50	3
Posada 3 estrellas plus	9	9	9
Posada 3 estrellas	8	8	8
Posada 2 estrellas plus	6	5,50	5
Posada 2 estrellas	5	4,50	4
Posada 1 estrella plus	4	3,50	3
Posada 1 estrella	3	2,50	2
Apart Hotel 3 estrellas plus	8	8	8
Apart Hotel 3 estrellas	7	7	7
Apart Hotel 2 estrellas plus	6	5,50	5
Apart Hotel 2 estrellas	5	4,50	4
Apart Hotel 1 estrella plus	4	3,50	3
Apart Hotel 1 estrella	3	2,50	2
Hostal 3 estrellas plus	9	9	9
Hostal 3 estrellas	8	8	8
Hostal 2 estrellas plus	6	5.50	5
Hostal 2 estrellas	5	4.50	4
Hostal 1 estrella plus	4	3.50	3
Hostal 1 estrella	3.50	3	2.50
Hosterías 3 estrellas plus	8	8	8
Hosterías 3 estrellas	7	7	7
Hosterías 2 estrellas plus	6	5,50	5
Hosterías 2 estrellas	5	4,50	4
Hosterías 1 estrella plus	4	3,50	3
Hosterías 1 estrella	3,50	3	2,50
Motel 3 estrellas	6	6	6
Motel 2 estrellas	5	5	5
Motel 1 estrella	4	4	4
Complejo de Cabañas 3 estrellas plus	8	8	8
Complejo de Cabañas 3 estrellas	7	7	7
Complejo de Cabañas 2 estrellas plus	6	6	6
Complejo de Cabañas 2 estrellas	5	5	5
Complejo de Cabañas 1 estrella plus	4	4	4
Complejo de Cabañas 1 estrella	3	3	3

Complejo Turístico 3 estrellas plus	8	8	8
Complejo Turístico 3 estrellas	7	7	7
Complejo Turístico 2 estrellas plus	6	6	6
Complejo Turístico 2 estrellas	5	5	5
Complejo Turístico 1 estrella plus	4	4	4
Complejo Turístico 1 estrella	3	3	3
Complejo Turístico especializado 3 estrellas plus	10	10	10
Complejo Turístico especializado 3 estrellas	9	9	9
Complejo Turístico especializado 2 estrellas plus	8	8	8
Complejo Turístico especializado 2 estrellas	7	7	7
Complejo Turístico especializado 1 estrella plus	6	6	6
Complejo Turístico especializado 1 estrella	5	5	5
Residencial Categoría A	4	3,50	3
Residencial Categoría B	3,50	3	2,50
Residencial Categoría C	3	2,50	2
Albergue Categoría A	3	3	3
Albergue Categoría B	2,50	2,50	2,50
Albergue Categoría C	2	2	2
Camping Categoría A	1,50	1,50	1,50
Camping Categoría B	1	1	1

Para el cálculo de lo establecido en el presente artículo e inciso se considerarán los siguientes toques máximos de plazas:

**1.- Para Hoteles , Complejos Turísticos y especializados** de 2, 3 y 4 estrellas o plus y Complejos de Cabañas de 3 estrellas, 3 estrellas plus, 2 estrellas y 2 estrellas plus de:

- De 60 a 80 plazas abonarán 60 plazas.
- De 81 a 100 plazas abonarán 70 plazas.
- De 101 a 120 plazas abonarán 80 plazas.
- De más de 120 plazas abonarán 90 plazas.

**2.- Para todas las otras modalidades de alojamiento,** en cualquiera de sus distintas categorías, que no estén contempladas en los puntos 1 y 2, abonarán un máximo de 30 plazas.-

**3.-** Para todas las modalidades de alojamiento, en cualquiera de sus distintas categorías se realizará una bonificación en la contribución del presente Título, conforme el siguiente detalle:

- 3.1.- Hasta 30 plazas, los establecimientos que cuenten con 3 o más empleados de conformidad con la Ley laboral vigente, recibirán un descuento del 10%.-**
- 3.2.- De 31 a 50 plazas, los establecimientos que cuenten con 5 o más empleados de conformidad con la Ley laboral vigente, recibirán un descuento del 10%.-**

**3.3.- De 51 a 100 plazas, los establecimientos que cuenten con 10 o más empleados de conformidad con la Ley laboral vigente, recibirán un descuento del 15%.-**

**3.4- Más de 101 plazas, los establecimientos que cuenten con 20 o más empleados de conformidad con la Ley laboral vigente, recibirán un descuento del 20%.-**

En todos los casos del punto 3, la bonificación se hará efectiva mensualmente contra presentación del recibo del depósito al AFIP del mes inmediato anterior al tributado.

**4.- El pago anual por adelantado, hasta el 15 de febrero de 2007, de la presente contribución en el rubro “Alojamiento Turístico” (Art. 20 inc. a) de la Presente Ordenanza, abonará con un descuento del 10 %**

b) Alojamientos por hora, por pieza habilitada al finalizar el calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad .....\$ 25.00

c) **Establecimientos con juegos electrónicos**, flippers, o similares por local habilitado, conforme a la siguiente escala:

- **Hasta 10 juegos .....\$ 60.00**
- **Más de 10 juegos.....\$ 120.00**

d) **TAXÍMETROS**, remises o similares, por coche .....\$ 25.00

e) En los casos de pequeños contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, desarrollada sin empleados:

- **Artesanado, enseñanza y oficios .....\$ 15.00**

f) Servicio de Turismo Alternativo abonará por vehículo y por mes.....\$ 30.00

**Art. 21°)** El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán ingresar en el Municipio por este Título, los Contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción, realizan actividades en la jurisdicción local de tipo comercial, industrial o de servicios, cuyos montos de Ingresos Brutos están gravados en los términos previstos por el Convenio Multilateral de Impuestos suscripto por la Provincia de Córdoba y al que este Municipio adhiere por la presente Ordenanza. Los contribuyentes y/o responsables en los términos descriptos, deberán inscribirse en el Municipio por el carácter con que operan en la Jurisdicción, antes del TREINTA DE ABRIL (30/04) de cada año abonarán los montos establecidos para los rubros conforme a la zona 1 según cuadro de Rubros del artículo 19° , y en los rubros no clasificados abonarán lo estipulado en la zona 1 en el mismo artículo.

**Art. 22°)**

- a) Quedan exceptuados de esta contribución los **SERVICIOS SOCIALES** prestados por la Cooperativa de Luz y Fuerza de Villa General Belgrano (ambulancias, servicios fúnebres, traslados, etc. )
- b) Deróguese Resolución Ministerial N° 551/80.- \_\_\_\_\_

**Art. 23°) FORMA DE PAGO:** Las cuotas – anticipos previstas en el presente Título, se abonarán mensualmente de acuerdo a los siguientes vencimientos:

01/07.....	15/02/2007
02/07.....	15/03/2007
03/07.....	16/04/2007
04/07.....	15/05/2007
05/07.....	15/06/2007
06/07.....	16/07/2007
07/07.....	15/08/2007
08/07.....	17/09/2007
09/07.....	15/10/2007
10/07.....	15/11/2007
11/07.....	17/12/2007
12/07.....	15/01/2008

Si la obligación tributaria no es cancelada hasta su vencimiento o prórroga, su pago fuera de término dará lugar al cobro de un interés por mora de hasta lo que aplican los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba, al momento de su efectivo pago y a criterio del DEM.- \_\_\_\_\_

La no presentación en término de la declaración jurada de Comercio e Industria dará lugar a la sanción de una multa, por incumplimiento de los deberes formales de \$100.- \_\_\_\_\_

La no presentación de la documentación requerida, en los tiempos y modos, por el órgano de contralor fiscal dará lugar a una sanción de multa que oscilará entre los \$ 300 y los \$ 3.000, más la sanción de clausura por 48 horas, a criterio del D.E.M.- \_\_\_\_\_

El incumplimiento de los demás deberes formales arts. 37 y 39 de la O.G.I. tendrán un mínimo de \$ 300 y un máximo de \$ 3.000, más la sanción de clausura por 48 horas a criterio del D.E.M.- \_\_\_\_\_

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento municipal, hasta 30 días cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas. \_\_\_\_\_

**Art. 24°) Dispónese la aplicación de un adicional a la contribución del presente Título, de un 20% (VEINTE POR CIENTO) con destino al turismo.-**

--

**TITULO III**  
**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y**  
**DIVERSIONES PÚBLICAS.**

**Art. 25°)**

- a) Toda función o baile o cualquier otro espectáculo que se efectúe dentro del ejido municipal, estará sujeto a la autorización y contralor del Departamento Ejecutivo Municipal debiendo solicitar previamente permiso excepto las salas destinadas a este fin específico.
- b) Fijase de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente, la Contribución de Pesos dos (\$2.00) por cada asistente a espectáculos realizados en la localidad de Villa General Belgrano, en predios al aire libre.  
La presente Contribución deberá adicionarse al precio que se fije por los titulares, promotores, patrocinantes u organizadores de tales actividades, quienes actuarán como agentes de retención de este Tributo, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la O.G.I.
- c) **CINES:** las salas de cine pagarán el diez (10%) del importe de las entradas vendidas.
- d) **CIRCOS:** las representaciones de los circos que se instalen en el radio municipal, pagarán el diez por ciento (10%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.
- e) **TEATROS:** los espectáculos teatrales, de variedad, ilusionarios y otros que se realicen, pagarán el diez por ciento (10%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.
- f) **CABARETS, NIGHT CLUB:** los cabarets, night club con o sin propalación de música abonarán por día y por adelantado la suma de pesos treinta y seis (\$36.00)
- g) **BARES NOCTURNOS:** las denominadas wisquerías, pub o similares cuando se cobre un adicional por espectáculo abonarán mensualmente y por adelantado la suma de pesos ciento cincuenta (\$150.00)
- h) **CAFÉ, HOTELES, RESTAURANTS, PARRILLAS, HOSTERÍAS, CONFITERÍAS, PEÑAS, ETC.:** donde actúan orquestas, realicen bailes, con espectáculos o propalación de música, cuando se cobre un adicional por espectáculo, tributarán por día la suma de pesos ciento cincuenta (\$150.00)

- i) **BAILES:** las reuniones bailables abonarán los siguientes importes:  
Los bailes organizados por particulares o sociedades comerciales pagarán por cada reunión la suma de pesos ciento cincuenta (\$150.00) debiendo contar con la autorización del Departamento Ejecutivo.
- j) Los que fueran organizados a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, por organizaciones estudiantiles o comisiones de vecinos de la localidad sin fines de lucro y para un fin determinado, no abonarán importe alguno previa comunicación, y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal.
- k) **DEPORTES:** los espectáculos deportivos tributarán de la siguiente forma:  
Todos los espectáculos organizados con fines de lucro por particulares o sociedades comerciales, abonarán por espectáculo y de forma de adelanto la suma de pesos cien (\$100) previa comunicación, y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal.
- l) Los que fueran organizados a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, etc. no abonarán importe alguno previa comunicación, y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal.
- m) **FESTIVALES DIVERSOS:** cualquier festival o evento que fuera organizado por particulares o sociedades comerciales, abonarán el diez por ciento (10%) de lo obtenido en concepto venta de entradas. En caso de no cobrarse las mismas se abonarán por espectáculo y por adelantado la suma de pesos cien (\$100) previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.
- n) **PARQUES DE DIVERSIONES:** los parques de diversiones o negocios análogos, cualquiera sea la envergadura abonarán por día y por adelantado la suma de pesos ocho (\$8) por cada juego similar previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.
- o) **JUEGOS DIVERSOS, ROMERIAS:** por cada juego electrónico, mecánico o manual, billar o billa o similares instalados en locales cerrados o al aire libre, abonarán por mes o fracción la Contribución correspondiente más un adicional y por adelantado de pesos seis (\$6) previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

- p) **KERMESES:** las kermeses organizadas por particulares o sociedades comerciales abonarán por día y por adelantado la suma de pesos treinta (\$30) previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal. Las que fueran organizadas a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, no abonarán importe alguno previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.
- q) **DIVERSOS:** por cualquier espectáculo o diversión pública no especificada en los puntos anteriores del título, abonarán el derecho que determine el Departamento Ejecutivo clasificándolo con analogía, con un mínimo diario de pesos cincuenta (\$50) previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

--

## TÍTULO IV

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE OCUPACIÓN DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

**Art. 26°)** A los fines de la aplicación del Título V de la O.G.I. la colocación de sillas y/o mesas en las veredas, frentes de cafés, bares, confiterías, restaurantes, y/o cualquier otro negocio será de pesos dos (\$2) por mesa y pesos uno (\$1) por silla y la ocupación de la vía pública será hasta la distancia de los cinco metros, medida a partir de la línea de cordón cuneta, debiendo dejarse paso a la circulación peatonal, en un ancho mínimo de 1.5 metros. Previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

Dicho importe deberá ser abonado el 2 de febrero de 2007.

En caso de incumplimiento será pasible de una multa de \$100 (pesos cien) a \$300 (pesos trescientos) a criterio del DEM.

**Art. 27°)** A los fines de la aplicación de la O.G.I. que norma sobre las contribuciones que inciden sobre la ocupación del comercio en la vía pública y en particular la exposición de artículos, será reglamentado mediante instrumento legal pertinente, debiendo fijarse en el mismo hechos, importes o exenciones.

**Art. 28°) Los vendedores ambulantes tributarán:**

- 1) Por día, por explotación de rubros iguales o similares a negocios establecidos en la localidad tributarán:

<b>AMBULANTES A PÍE POR CADA UNO.....</b>	<b>\$ 150.00</b>
<b>AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO.....</b>	<b>\$ 300.00</b>

Durante la denominada temporada Alta entendiéndose por tal 15 días previos a cada fiesta y hasta su finalización y del 1° de julio al 20 de agosto y del 15 de diciembre al 15 de marzo:

<b>AMBULANTES A PÍE POR CADA UNO.....</b>	<b>\$ 450.00</b>
<b>AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO.....</b>	<b>\$ 900.00</b>

- 2) Por día, por explotación de rubros que no se encuentren explotados por negocios instalados en la localidad tributarán:

<b>AMBULANTES A PIE POR CADA UNO.....</b>	<b>\$ 100.00</b>
<b>AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO.....</b>	<b>\$ 200.00</b>

Durante la denominada temporada Alta entendiéndose por tal 15 días previos a cada fiesta y hasta su finalización y del 1° de julio al 20 de agosto y del 15 de diciembre al 15 de marzo:

<b>AMBULANTES A PÍE POR CADA UNO.....</b>	<b>\$ 300.00</b>
<b>AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO.....</b>	<b>\$ 600.00</b>

**Art. 29°)** La ocupación del espacio de dominio publico o privado dentro del radio municipal, ya sea aéreo, terrestre o subterráneo, de toda actividad comercial y/o de servicios de conexión, comunicación, transmisión, retransmisión y repetidoras, cualquier sea su naturaleza y toda otra actividad realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal no incluidas en el título V de la O.G.I. abonarán el 2% mensual de sus Ingresos Brutos.

---

**TÍTULO V**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE MERCADOS Y  
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE  
DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.**

**NO SE LEGISLA**

---

**TÍTULO VI**

**INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL  
(Mataderos)**

**Art. 30°)** Fíjense los siguientes derechos por inspección y/o reinscripción sanitaria animal

**POR CADA ANIMAL POR KG.....\$ 0.06**

---

**TÍTULO VII**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES DE HACIENDA Y  
FERIAS.**

**NO SE LEGISLA**

---

## TÍTULO VIII

### DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Art. 31°)** La Municipalidad llevará un libro de Pesas y Medidas e la que constarán los datos pertinentes al cumplimiento de esta obligación, estos tributos serán abonados anualmente y por adelantado:

- a) Por inscripción y/o renovación..... \$ 10.00
- b) Por balanzas, básculas, incluso de suspensión.
  - 1) Hasta 25 Kg..... \$ 10.00
  - 2) De más de 25 Kg. Y hasta 200 Kg..... \$ 15.00
  - 3) De más de 200 Kg. Y hasta 5000 Kg..... \$ 20.00
  - 4) De más de 5000 Kg..... \$ 45.00

## TÍTULO IX

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

**Art. 32°)** Fíjense las contribuciones por inhumaciones y/o exhumaciones en el **CEMENTERIO MUNICIPAL**, según el siguiente detalle:

- a) **INHUMACIÓN**.....\$30.00.-
- b) **OCUPACIÓN DE FOSA**.....\$50.00.-
- c) **POR CADA AÑO (MANTENIMIENTO)**.....\$20.00.-
- d) **POR EXHUMACIÓN DE CADAVERES**.....\$20.00.-

---

## TITULO X

### CONTRIBUCIONES SOBRE LOS VALORES SORTEABLES NO SE LEGISLA

---

--

## TITULO XI

### PROPALACIÓN Y CARTELERÍA

**Art. 33°) a) CARTELERÍA: ARANCEL:** Para el otorgamiento del Permiso de Cartelería, se deberá abonar un arancel de aprobación de pesos cien (\$100.00) en todos los casos contemplados por la Ordenanza 1169/00.-

A través de la siguiente categorización se fijará un canon mensual a saber:

**CATEGORIA A:** Exento.

**CATEGORIA B:** Exento.

**CATEGORIA C:** El canon correspondiente es de pesos ciento cincuenta (\$150.00) por metro cuadrado, por mes; considerando ésta como la unidad mínima. A partir del metro cuadrado, se considerarán fracciones de medio metro cuadrado.

La superficie que se considera para el cobro del canon es la correspondiente al bastidor que lo contiene y si éste es de doble faz se considerarán ambas caras.

**b) PUBLICIDAD RODANTE, PROPAGANDA CON ALTA VOZ Y PROPALACIÓN EN GENERAL:** Se establecerán los siguientes horarios:

**Horario Matutino:** de 10:00 a 11:30 hs.

**Horario Vespertino:** de 17:00 a 18:30 hs.

Tributando pesos treinta (\$30.00) el turno de una hora y media.

Para la propalación comercial y/o particular que emane de fuera del Ejido Municipal, el tributo establecido será de pesos sesenta (\$60.00), ajustándose a las condiciones establecidas en el art. 2°, y horarios establecidos en el art. 4° de la Ordenanza N° 1158/00.-



## TITULO XII

### CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS

**Art. 34°)** Fíjense los derechos, estudios de planos, documentaciones, etc. De acuerdo al siguiente detalle:

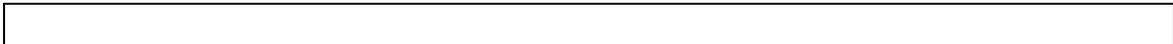
- a) Por visación previa de proyecto.....\$ 20.00
- b) Por construcción de obras nuevas:
  - Hasta 150m2..... \$ 1.50 por metro cuadrado cubierto.
  - Más de 150 m2.....\$ 2.00 por metro cuadrado cubierto.
- c) Por relevamiento de obras existentes \$ 3.00 por metro cuadrado cubierto.
- d) Por ampliación o relevamiento de viviendas, cuya superficie total (entre los construido y por construir) no sea mayor de 60.00 m2, abonarán el 50% de lo establecido en el inciso a).
- e) Por construcciones destinadas a Cabarets, Night Clubs, Casas Amuebladas o similares, se abonará además de lo enunciado en el inciso a) la suma de pesos setenta y cinco.....\$ 75.00
- f) Las obras de refacciones y/o modificaciones no incluida en el inciso a) abonarán un 2% del presupuesto fijado, con un mínimo de pesos setenta y cinco.....\$75.00
- g) Por aprobación de Planos de mensura y subdivisión, se abonará la suma de:
  - Hasta (2) parcelas, por cada una.....\$ 70.00
  - De tres (3) a veinticinco (25) parcelas, por cada una.....\$ 30.00
  - Más de veinticinco (25) parcelas, cada una.....\$ 20.00
- h) Por aprobación de Planos de unión de dos (2) o más parcelas.....\$ 65.00
- i) Por aprobación de Planos de mensura.....\$ 100.00
- j) Por trámites no previstos específicamente.....\$ 50.00
- Por cada copia excedente de Plano aprobado..... \$ 10.00

### TITULO XIII

#### POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

**Art. 35°)**

- a) Fijase un derecho de 20% sobre lo facturado de energía por la Cooperativa de Luz y Fuerza Ltda. de Villa General Belgrano, prestataria del servicio mencionado a los usuarios de las distintas categorías. Estos importes se harán efectivos por dicha entidad, que tiene a su cargo el suministro de energía eléctrica y a su vez liquidará a la Municipalidad, las sumas percibidas por este concepto.
- b) Fijase una contribución del diez por ciento (10 %) por el consumo, sobre lo facturado por la empresa prestataria del servicio de gas natural por redes, al usuario de dicho servicio en las distintas categorías. Estos importes se harán efectivos por intermedio de la empresa prestataria del servicio de distribución de gas, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas por este concepto del 1° al 10 de cada mes. Dichos importes deberán depositarse en una cuenta específica creada a tal fin, (FONDO DE GAS) según lo establece la Ordenanza N° 1310/04.
- c) Cuando el Servicio de Energía Eléctrica sea provisto por otra prestataria que no sea la Cooperativa de Luz y Fuerza Ltda. de Villa General Belgrano, fíjase un derecho del veinte por ciento (20 %) de lo facturado. Estos importes serán efectivizados en el Municipio por el usuario contra la presentación de la factura correspondiente, mensualmente.



**TITULO XIV**  
**DERECHOS GENERALES DE OFICINA.**

**Art. 36°)** Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad está sometido a los Derechos de Oficina que a continuación se detallan:

**a) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A INMUEBLES**

1. Informes Notariales, solicitando certificado de Libre Deuda de una Propiedad Inmueble .....	<b>\$40.00</b>
2. Tasa Administrativa sobre cualquier trámite referido a inmuebles.....	<b>\$15.00</b>

**b) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL CATASTRO**

Solicitudes de:

1. Inscripción catastral, mínimo.....	<b>\$ 36.00</b>
2. Comunicación de parcelamiento de inmuebles, hasta tres unidades.....	<b>\$ 60.00</b>
3. Unidad de exceso (más de tres) por cada una.....	<b>\$ 35.00</b>
4. Unión de dos o más parcelas.....	<b>\$ 60.00</b>
5. Pedido de loteo de urbanización.....	<b>\$ 250.00</b>
6. Subdivisión en propiedad horizontal, hasta tres unidades..	<b>\$ 250.00</b>
7. Por cada unidad en exceso.....	<b>\$ 60.00</b>
8. Reinscripción catastral por inmueble.....	<b>\$ 20.00</b>
9. Visación Plano de mensura.....	<b>\$ 50.00</b>
10. Visación Previa de proyecto.....	<b>\$ 50.00</b>
11. Factibilidad de tramitaciones de catastro.....	<b>\$ 50.00</b>

**c) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO INDUSTRIA**

1. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y transferencia de locales de hasta 60 m2 cubiertos en Zona III.....	<b>\$ 100.00</b>
2. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y transferencia de locales destinados a depósitos, talleres y/o industrias categorías II y III de la Ordenanza N° 1344/05, de 60m2 a 500 m2.....	<b>\$ 500.00</b>
3. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y transferencia de locales de hasta 60 m2 cubiertos.....	<b>\$ 250.00</b>
4. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y transferencia de locales de 61 m2 hasta 100 m2 cubiertos.....	<b>\$ 500.00</b>
5. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y transferencia de locales de 101 m2 hasta 200 m2 cubiertos.....	<b>\$ 1.000.00</b>

6. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y transferencia de locales de 201 m2 hasta 300 m2 cubiertos.....	\$ 2.000.00
7. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y transferencia de locales de 301 m2 hasta 500 m2 cubiertos.....	\$ 4.000.00
8. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y transferencia de locales de 501 m2 hasta 1.000 m2 cubiertos.....	\$ 8.000.00
9. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y transferencia de locales de 1.001 m2 o más m2 cubiertos.....	\$ 15.000.00
10. Solicitud de libretas de salud.....	\$ 20.00
11. Habilitación de libretas de salud anual.....	\$ 12.00
12. Cambio domicilio comercial.....	\$ 100.00
13. Solicitud de constancia de baja de comercio cada una.....	\$ 40.00
14. Cualquier otro informe o certificación referida a la actividad comercial, industrial o de servicio de un contribuyente.....	\$ 40.00
15. Inscripción de artesanos, oficios y enseñanza.....	\$ 50.00
16. En caso de habilitación, inscripción y/o transferencia , ubicados en Zona 1 y 2, se deberá abonar por adelantado un anticipo equivalente a 12 meses por los valores fijados en los artículos 19° y 20°.-	
17. En caso de habilitación, inscripción y/o transferencia de comercio e industrias ubicados en las Zonas 1 y 2, conforme al Plano adjunto, que se efectuara durante la denominada temporada Alta entendiéndose por tal 15 días previos a cada fiesta y hasta su finalización y del 1° de julio al 20 de agosto y del 15 de diciembre al 15 de marzo se deberá abonar por adelantado un anticipo de \$1200 en concepto de Contribución de Industria y Comercio en los rubros contemplados en el siguiente detalle:	
➤ Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, cigarrillos, cigarrillos, bebidas alcohólicas.	
➤ Carne, incluidos embutidos y brozas.	
➤ Leche, manteca, pan, facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras.	
➤ Almacenes sin discriminar rubros.	
➤ Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18.425	
➤ Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta	
➤ Cigarrillos, cigarros y kiosco.	
➤ Comercio por menor no clasificado en otra parte.	
➤ Pistas de baile, Night Club, Wiskerías, Pub y similares sin discriminar rubros (en todo el Radio Municipal de Villa General Belgrano)	
➤ Peñas (en todo el Radio Municipal de Villa General Belgrano)	
➤ Cyber Café, Cyber.	

- Heladería, Ropería en general, Farmacias.
- Servicios Turísticos.
- Distribución de bebidas en general, Industrias.

18. La aplicación de los incisos 16 y 17 regirá en todo el Radio Municipal en los siguientes rubros:

- 85200** Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expiden bebidas y comidas incluyendo otros servicios festivos.
- 85300** Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros, servicios turísticos, distribución de bebidas al por mayor e industrias.

**d) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y VARIOS.**

1. Solicitud de apertura, reapertura, traslado o transferencia de casas amuebladas, hoteles por hora, apertura, reapertura, traslado o transferencia de boites, night clubs.....\$500.-
2. Parques de diversiones.....\$120.-
3. Permiso para realizar carreras de motos, automóviles y permisos para espectáculos boxísticos, carreras cuadreras y/o cualquier otro evento no encuadrado especialmente en la presente.....\$ 150.-
4. Permiso para bailes, festivales y desfiles de moda.....\$ 150.-
5. Para instalación de calesitas.....\$ 36.-
6. Realizaciones de exposiciones artísticas donde se cobra entrada.....\$ 36.-
7. Cines y teatros – EXIMIDOS.
8. Circos.....\$ 500.-
9. Las actividades contempladas en el punto 4 que sean a beneficio de Instituciones Públicas o en casos particulares a criterio del DEM estarán eximidos.

**e) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHÍCULOS.**

Solicitudes de:

1. Patentamiento de automotores, motos.....\$ 40
2. Patentamiento de motocicletas hasta 100cc.....\$ 40
3. Habilitación de permisos para vehículos de transporte temporario por mes..... \$ 120
4. Otorgamiento de libre deuda para automotores, motos.....\$ 40
5. Otorgamiento de libre deuda para motocicletas hasta 100 cc.....\$ 40
6. Otorgamiento de libre deuda y baja automotores y motos (con bajas en la unidades)..... \$ 60
7. Otorgamiento de libre deuda y baja motocicleta hasta 100 cc (con bajas en las unidades)..... \$ 40
8. Otorgamiento y habilitación del carnet de **conductor profesional** válido por:
  - De 18 a 60 años - válido por 5 años.....\$..... 100.00**
  - De 60 a 70 años - Válido por 2 años..... \$..... 50.00**
9. Otorgamiento y habilitación del carnet de **conductor particular** válido por:
  - De 18 a 60 años - válido por 5 años.....\$ .....80.00**
  - De 60 a 70 años - Válido por 2 años.....\$..... 50.00**
  - Mayores de 70 años - válido por 1 año.....\$.....30.00**
10. El plazo de validez del carnet de conductor tanto profesional como particular estará sujeto al apto físico.-
11. El otorgamiento del carnet de conductor **PARTICULAR** será extendido de acuerdo a los siguientes requisitos:
  - a) Documento de Identidad (con domicilio en la localidad)
  - b) Control de apto físico en (el Dispensario Municipal)
  - c) Control oftalmológico para mayores de 40 años.
  - d) Prueba de manejo (para mayores de 70 años y primer carnet de conductor es obligatorio)
  - e) Certificado de grupo sanguíneo para primer carnet de conductor.

- 12) El otorgamiento del carnet de conductor **PROFESIONAL** será extendido de acuerdo a los mismos requisitos solicitados para el carnet particular, más el siguiente requisito:
- a) Certificado de **CUIT, CUIL** o recibo de sueldo.

- 13) Otorgamiento de Libre Deuda y Baja, sin cambio de radicación del vehículo:
- |                                       |                 |
|---------------------------------------|-----------------|
| <b>Automotores y Motos .....</b>      | <b>\$ 40.00</b> |
| <b>Motocicletas hasta 100 cc.....</b> | <b>\$ 20.00</b> |

**g) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCIÓN:**

Solicitudes de:

- 1) Demolición total de inmuebles.....\$ 100.00
- 2) De edificios en general (permiso de obra).....\$ 100.00
- 3) Servicio precario de edificación.....\$ 40.00
- 4) De aprobación de Plano de Relevamiento.....\$ 150.00
- 5) Certificado Final de Obra.....\$ 85.00
- 6) Cualquier otra solicitud referida a edificación.....\$ 40.00
- 7) Aviso de Obra.....\$ 40.00
- 8) Inscripción en el Registro de profesionales y empresas.....\$ 10.00
- 9) Derecho de depósito de documentación no retirada en un plazo de 30 días, \$10 por mes o fracción.
- 10) Permisos provisorios de obras, tienen una vigencia de 60 días, una vez vencido el mismo se aplicará una multa de \$20 por cada mes o fracción.

**h) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A GUIAS DE GANADO**

Solicitudes de:

- a) Por venta de hacienda, por cabeza de ganado mayor.....\$ 3,50
- b) Por venta de hacienda, por cabeza de ganado menor.....\$ 1,75
- c) Por guías de tránsito.....\$ 7,00

**i) DERECHOS DE OFICINA POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS**

Solicitudes de:

- 1) Concesión para explotar servicios públicos..... \$ 200.00
- 2) Propuesta de Inscripción como proveedor.....\$ 100.00
- 3) Reconsideración de multas.....\$ 40.00
- 4) Reconsideración de decretos y Resoluciones.....\$ 45.00
- 5) Informes comerciales.....\$ 45.00
- 6) Autenticación de decretos y/o Resoluciones del DE:, planos, certificados, diplomas, fotocopias, etc.....\$ 45.00
- 7) Por oficio judiciales.....\$ 40.00
- 8) Actualización de expediente del archivo Municipal.....\$ 30.00
- 9) Por iniciar expediente que se tramite ante la comuna y no sea consignado como sellado especial.....\$ 20.00
- 10) Solicitud permiso de construcción (establecido en el art. 9° del Código de Edificación según Ordenanzas N° 1258/02 y 1271/03).....\$ 10.00
- 11) Por cada copia excedente de Plano aprobado.....\$ 5.00
- 12) Todo trámite no enumerado en los incisos anteriores.....\$ 10.00

## **J) PERMISO DE PROMOCIÓN CALLEJERA**

### **Alta temporada: ( fiestas, del 15/12 al 15/03, del 01/07 al 30/08)**

- 1) Por día, por vehículo.....\$ 500.00  
2) Por día, por promotor/a.....\$ 90.00

### **Baja temporada: (resto del año)**

- 1) Por día, por vehículo.....\$ 100.00  
2) Por día, por promotor/a.....\$ 30.00

En todos los casos si se utilizare música o propalación publicitaria callejera se deberá además cumplir con lo reglado en el artículo 34°, inc. b de la presente Ordenanza.

**Art. 37°)** A los fines de la aplicación del título XIV de la OGI por provisión de **LIBRETAS DE FAMILIA**.....\$ 40.00

**1) REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS:**

Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se adoptan los aranceles que fija la **LEY IMPOSITIVA PROVINCIAL** para el año 2007 más \$ 5 en concepto de gastos generales. Las que se consideran parte integrante de la presente Ordenanza, en lo referido a este ítem.

**2) IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

El impuesto Municipal sobre el automotor se establecerá aplicando el 1.5% del valor del vehículo automotor que fije la DGR de la Provincia para modelos 2006 y anteriores y para vehículos modelo 2007 se establecerá el porcentaje mencionado sobre el importe de la factura de compra. El resultante se abonará en 4 pagos trimestrales, venciendo el primero de ellos el día 15/03/2007.

**Art. 38°) Por el alquiler de máquinas viales fíjase los siguientes cánones:**

- a) Por motoniveladora, pala cargadora, en servicios a contribuyentes, por km. recorrido \$ 20.00 más la tarifa por hora .....\$ 250.00
- b) Por desmalezadora de arrastre con tractor, por km. recorrido \$ 20.00 más la tarifa por hora.....\$ 60.00
- c) Por chipiadora, por Km. recorrido \$20, más tarifa por hora..... \$ 60.00
- d) Por cualquier otro tipo de maquinaria \$ 60.00 por hora.-
- e) Por viaje de camión de residuos \$ 60.00 más la tarifa por hora \$ 20 por km.-

**Art. 39°) Por transporte de agua, por viaje, fíjase los siguientes aranceles-**

- a) Provisión de agua dentro del Radio Municipal.....\$ 25.00
- b) Provisión de agua fuera del radio Municipal \$ 20.00 por km. recorrido más .....\$ 100.00.

**Art. 40°) Servicio de Escuela de Verano de temporada 2007.-**

a) El servicio de Escuela de Verano, para niños mayores de seis (6) años tendrá un arancel mensual de:

- 1 alumno.....\$ 25.00
- 2 alumnos de un mismo grupo familiar.....\$ 40.00
- 3 alumnos de un mismo grupo familiar .....\$ 50.00
- 4 alumnos o más de un mismo grupo familiar.....\$ 55.00

Para niños menores de seis (6) años, servicio de guardería, el arancel mensual será por alumno.....\$ 30.00

b) **Actividades deportivas extraordinarias**

- Mensual..... \$ 20.00
- por día.....\$ 5.00

c) El Departamento ejecutivo está autorizado a brindar un sistema de becas para aquellos alumnos cuya situación económica les impida el pago de la escala de los ítems precedentes.

**Art. 41°) Cobro de derecho de pileta libre.**

- Por día (menores de 16 años).....\$ 5.00
- Por día (mayores de 16 años).....\$ 5.00
- Por mes (menores de 16 años).....\$ 50.00
- Por mes (mayores de 16 años).....\$ 50.00
- Grupo familiar 40% de descuento.

**Art. 42°) Cobro de eventos deportivos, recreativos /en el ámbito del natatorio municipal)**

- a) Por participante para eventos locales y/o regionales.....\$ ..... 10.00
- b) Por participantes para eventos provinciales.....\$ .....25.00

**Art. 43°) Escuela de Artes**

a) Se cobrará un bono de **pesos diez (\$ 10.00)** por persona y por mes para los asistentes a los cursos regulares de las actividades que se desarrollan en la Escuela de Artes.

b) **Cuando de trate de dos (2) o más alumnos de hasta 17 años del mismo grupo familiar primario, uno abonará en bono de pesos diez (\$ 10.00) y el resto un bono de pesos cinco (\$ 5.00) mensuales .**

c) El Departamento Ejecutivo brindará un sistema de becas para aquellos alumnos cuya situación socioeconómica les impida el pago de la escala de los incisos precedentes, las que serán atendidas con fondos obtenidos conforme a lo dispuesto en los incisos 2° y 3°.-

d) **El Departamento Ejecutivo cobrará un bono de pesos quince (\$ 15.00) para los asistentes a cursos o seminarios específicos** a dictarse en el ámbito de la Escuela de Artes de la Municipalidad de Villa General Belgrano.

e) **Escuela de oficios Pesos Treinta.....(\$ 30.00.)**

**Art. 44°) Se cobrará todo trámite no previsto en otro artículo de la presente ordenanza los siguientes montos por gastos administrativos:**

- a) Contribuyente residente.....\$ 3.00**
- b) Contribuyente no residente. .... \$ 5.00**
- c) Por copias no especificadas en otra disposición por folio.....\$ 1.00**

**Art. 45°) Acceso a la Torre del salón de Eventos y Convenciones.....\$ 1.00**

**Art. 46°)** Modifíquese el artículo 19 de la Ordenanza 740/92, modificado por Ordenanza 951/96, quedando redactado de la siguiente manera:

**\*\*\*\*Art. 19: Para todas la multas que establece esta Ordenanza, se fija como parámetro cuantificador la UBE (Unidad Base Económica) que equivale al valor de pesos ochocientos (\$ 800).-\*\*\*\***

**Art. 47°)** Modifíquese el artículo 109 de la Ordenanza 1258/03 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera:

**Art. 109: “Fijase como unidad de medida (UM) para las multas que se establezcan en este Código, la suma de pesos mil (\$ 1.000) “**

**Art. 48°) El pago voluntario de las multas tendrá un descuento del 30%.-\_\_**

**Art. 49°)** En caso de incrementos sustanciales en el costo de vida, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la aplicación de dicho índice publicado por el **INDEC**, sobre las Tarifas Municipales.

**Art. 50°) Infracciones a la Ordenanza 1279/03.-**

- Multa art. 97° Ord. 1279/03.....de \$500 a \$2500**
- Multa art. 98° Ord. 1279/03.....de \$10.000 a \$50.000**
- Multa art. 99° Ord. 1279/03.....de \$500 a \$2500**

**Art. 51°)** Prorróguese la vigencia de la Ordenanza General Impositiva por el año 2007

**Art. 52°)** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

**Art. 53°)** Esta Ordenanza tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2007

